

DECRETO XXX

(XX de XXXXX de 2021)

Por medio del cual se aprueban las tarifas para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones CRA 821 de 2017, 908 de 2019 y 934 de 2020, en relación con la declaratoria de mercado regional

La JUNTA DIRECTIVA, en su rol de autoridad tarifaria local de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contempladas por el Artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003, y

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 17, literal h, del Acuerdo No. 12 del 28 de mayo de 1998 del Concejo de Medellín, por medio del cual se adoptaron los estatutos de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., otorga a la Junta Directiva de la Entidad la función de fijar las tarifas en aquellos casos en que le sea asignada la competencia por una norma superior.
2. Que de conformidad con el Artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003, le corresponde a la Junta Directiva o quien haga sus veces, en calidad de entidad tarifaria local, definir las tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado.
3. Que el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 estableció que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.
4. Que el criterio de suficiencia financiera definido en el numeral 4 del mencionado artículo establece que, en condiciones de eficiencia, las empresas deben recuperar sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento.
5. Que de acuerdo con el Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad.

6. Que según lo dispuesto en el Artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, en un régimen de libertad regulada, para fijar sus tarifas, las empresas deben ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva Comisión, quien, de acuerdo con los estudios de costos, puede establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.
7. Que de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 90 de la Ley 142 de 1994, ninguno de los cargos involucrados en las fórmulas tarifarias “... *podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio*”.
8. Que según lo dispuesto en el Artículo 164 de la Ley 142 de 1994, se debe garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, en el cual las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de afluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.
9. Que los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 establecen la tasa retributiva, entre otras, por la utilización directa e indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas; y las tasas por utilización de aguas y su respectivo cobro.
10. Que el numeral 3.3. del Artículo 3 de la Ley 142 de 1994 señala la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región, así como la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas y la definición del régimen tarifario como uno de los instrumentos de la intervención estatal.
11. Que el Artículo 126 de la Ley 1450 de 2011 estableció que en aquellos mercados regionales con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados atendidos por un mismo prestador, se podría definir costos de prestación unificados o integrados de conformidad con la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.
12. Que en virtud de lo previsto en el Artículo 126 de la Ley 1450 de 2011, se expidió la Resolución CRA 821 de 2017, modificada por la Resolución CRA 908 de 2019, “*Por la cual se define el concepto de mercado regional, se establecen las condiciones para declararlo y la forma de verificarlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1450 de 2011*”.
13. Que el Artículo 3 de la mencionada Resolución establece que: “*La solicitud de declaratoria del mercado regional, deberá ser presentada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y*

Saneamiento Básico - CRA, por el representante legal o quien haga sus veces, debidamente autorizado por el órgano competente del prestador que suministra los servicios en las APS con sistemas de acueducto y/o alcantarillado no interconectados, las cuales pretende sean declaradas como mercado regional”.

14. Que la Junta Directiva de EPM, en sesión ordinaria, celebrada el 29 de octubre de 2019, correspondiente al Acta 1676, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, decidió: *“Autorizar al Gerente General para que presente ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, la solicitud de declaratoria de mercado regional de las áreas de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de los municipios del Sistema Interconectado, Caldas y Rionegro. A la luz de esta Resolución, es necesario, además, actualizar las variables del cálculo tarifario definidas en la metodología de la Resolución CRA 688 de 2014, con información a partir del año base 2018. El Gerente General quedaría facultado para realizar todos los trámites que surjan durante el desarrollo de la misma, incluyendo, aclaraciones, modificaciones, respuesta a solicitudes, retiro de la solicitud, presentación de recursos, y en general para realizar todas las actuaciones necesarias para la declaratoria del mercado regional”.*
15. Que EPM mediante oficio con radicado interno 20190130172376 del 30 de diciembre de 2019, radicados CRA 2020-321-000010-2 del 02 de enero de 2020 y CRA 2020-321-000088-2 del 08 de enero de 2020, presentó a la solicitud de declaratoria de mercado regional para las áreas de prestación del Sistema Interconectado (La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana), Caldas y Rionegro en los servicios de acueducto y alcantarillado.
16. Que el Artículo 6 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el Artículo 3 de la Resolución CRA 908 de 2019, establece que: *“Para las solicitudes de declaratoria de mercado regional que se presenten durante el primer trimestre del año, el año base podrá corresponder al último año del cual el prestador cuente con estados financieros aprobados”.* En consecuencia, el año base del mercado regional es el 2018 y los costos de referencia están expresados en diciembre de dicho año.
17. Que de acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución CRA 821 de 2017, cuando al menos una de las Áreas de Prestación del Servicio - APS del mercado regional se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, la metodología de costos aplicable es la establecida en la mencionada resolución para el segmento que corresponda la APS con el mayor número de suscriptores, y los costos de prestación unificados regionales se calculan con base en los costos totales de administración, operación, inversión y de tasas ambientales conforme al Título V de la Resolución CRA 821 de 2017
18. Que la Resolución CRA 688 del 24 de junio de 2014, estableció la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana.

19. Que todas las APS contenidas en el mercado regional solicitado por EPM se encuentran en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014. A su vez, la APS con el mayor número de suscriptores es Medellín, y corresponde al primer segmento. En consecuencia, la metodología de costos aplicable es la establecida en la citada Resolución CRA 688 para el primer segmento.
20. Que de conformidad con el literal c) del numeral 4 del Capítulo IV del Anexo 2 de la Resolución CRA 821 de 2017, modificado por el Artículo 21 de la Resolución CRA 908 de 2019, para efectos de este mercado regional y del cálculo de la autodeclaración de inversiones, el período de aplicación de las tarifas resultantes de la Resolución CRA 688 de 2014 corresponde al comprendido entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio del 2020.
21. Que de conformidad con el Anexo 2 de la Resolución CRA 821 de 2017, el año uno (1) para la proyección de suscriptores, consumo corregido por pérdidas, costos administrativos y operativos y el costo de inversión es entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.
22. Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22A de la Resolución CRA 821 de 2017, adicionado por el Artículo 11 de la Resolución CRA 908 de 2019, en aquellas APS en donde el cargo fijo regional y/o cargo por consumo regional, en pesos constantes del año base del mercado regional, sea mayor al cargo fijo y/o cargo por consumo resultante de la aplicación de las metodologías tarifarias de la Resolución CRA 688 de 2014, podrá aplicar el costo de prestación unificado regional de forma progresiva, por un periodo máximo de dos años contados a partir del inicio de la aplicación de los costos unificados de prestación regional.
23. Que se evidenció el mayor impacto en relación con la factura de referencia en el APS del municipio de Caldas, razón por la cual se decidió aplicar la progresividad en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales para esta APS.
24. Que de conformidad con el Artículo 18 de la Resolución CRA 821, para declarar un mercado regional o modificar un mercado regional declarado, la CRA iniciará una actuación administrativa, en los términos de los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ésta, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
25. Que mediante el Auto No. 01 de 22 abril de 2020, la CRA inició la actuación administrativa tendiente a analizar la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por EPM.
26. Que mediante el Auto No. 02 de 3 de septiembre de 2020, la CRA decretó unas pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de declaratoria de mercado regional. EPM remitió la información solicitada mediante el oficio con radicación CRA 2020-321-009418-2 del 21 de septiembre de 2020.

27. Que el 30 de octubre de 2020 fue expedida la Resolución CRA 934, *“Por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de mercado regional presentada por Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P.”*. En este acto administrativo, la CRA declaró el mercado regional para el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en el ámbito de operación de EPM en los municipios del Departamento de Antioquia: Sistema Interconectado (La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana), Caldas y Rionegro, por un plazo de hasta veinte (20) años, contados a partir de la publicación de dicha resolución.
28. Que de acuerdo con parágrafo 1 Artículo Primero de la Resolución CRA 934 de 2020, antes del inicio de la aplicación de las tarifas del mercado regional declarado, la Entidad Tarifaria Local deberá aprobar el estudio de costos, y la persona prestadora deberá dar cumplimiento a la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.
29. Que de acuerdo con el parágrafo 1 del Artículo Primero de la Resolución CRA 934 de 2020, el inicio de aplicación de las tarifas del mercado regional declarado deberá darse dentro del año tarifario comprendido entre el primero (1°) de julio de 2020 al treinta (30) de junio de 2021.
30. Que de acuerdo con el Artículo Tercero de la Resolución CRA 934 de 2020, la Comisión le comunicó el contenido de esta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD para lo de su competencia, así como a los alcaldes, personeros municipales y vocales de control de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de los municipios de La Estrella, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Medellín, Bello, Girardota, Copacabana, Caldas y Rionegro.
31. Que de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 11 de la Resolución 821 de 2017, modificado por el Artículo 5 de la Resolución 908 de 2019, la persona prestadora que haya realizado una provisión de inversiones en los términos que trata el Artículo 109 de la Resolución CRA 688 de 2014 o aquella la modifique, sustituya, adicione o derogue, deberán reversar dicha provisión con el fin de iniciar una nueva con base en la ejecución de las inversiones del Plan de Obras e Inversiones Regulado - POIR del mercado regional para cada APS.
32. Que para las APS que conforman el mercado regional declarado y se encuentren en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014, el prestador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo 109 de la Resolución CRA 688 de 2017 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. Para dicho efecto, el encargo fiduciario se deberá constituir a partir del cuarto año de la fecha de declaratoria del mercado regional.
33. Que de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución CRA 821 de 2017, EPM deberá reportar al Sistema Único de Información -SUI –, el cual incluye el aplicativo SURICATA, la información relacionada con los costos de prestación unificados regionales.

34. Que el Artículo 111 de la Resolución CRA 688 de 2014 establece que el resultado de la aplicación de la metodología tarifaria será un valor máximo.
35. Que los artículos 28, 35, 41, 42, 54, 55 ibidem, y las Resoluciones CRA 864 de 2018 y 907 de 2019, establecen los componentes tarifarios que pueden variar sin previa solicitud ante la CRA.
36. Que la Junta Directiva puede delegar funciones instrumentales o de mera ejecución, de conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley 489 de 1998.
37. Que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1712 de 2014 y como parte del proceso de implementación de la Estrategia de Gobierno Digital en EPM, particularmente, en lo que concierne al componente de «participación ciudadana», el texto del presente decreto fue publicado en la página web www.epm.com.co, entre el xx y el xx de marzo de 2021, para que los ciudadanos hicieran comentarios y observaciones, si lo consideraban pertinente.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar los siguientes costos de referencia máximos en los componentes de Costo Medio de Administración – CMA, Costo Medio de Operación – CMO y Costo Medio de Inversión – CMI de los servicios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a pesos de diciembre de 2018, los cuales se indexarán conforme a lo establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, en las Áreas de Prestación del Servicio -APS- del Sistema Interconectado (Medellín, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Girardota, Copacabana y Bello), Caldas y Rionegro como consecuencia del mercado regional declarado en aplicación de las Resoluciones CRA 821 de 2017, 908 de 2019 y 934 de 2020:

Costo de referencia	Acueducto	Alcantarillado
CMA (\$/Suscriptor/mes)	6,539.70	3,761.18
CMO (\$/m ³)	1,123.92	613.56
CMI (\$/m ³)	2,164.67	1,943.18

Parágrafo. Para iniciar la aplicación, los costos de referencia de administración, operación e inversión (CMA, CMO y CMI) serán indexados a pesos de enero de 2020, momento de la última actualización tarifaria realizada conforme al Artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el Costo Medio de Tasas Ambientales – CMT de los servicios de acueducto y alcantarillado que presta EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a pesos corrientes del año 2019, en las Áreas de Prestación del Servicio -APS- del Sistema Interconectado (Medellín, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Girardota, Copacabana y Bello), Caldas y Rionegro

como consecuencia del mercado regional declarado en aplicación de las Resoluciones CRA 821 de 2017, 908 de 2019 y 934 de 2020:

Costo de referencia	Acueducto	Alcantarillado
CMT (\$/m ³)	22.38	33.11

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar una senda tarifaria en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales para las Áreas de Prestación del Servicio -APS- del Sistema Interconectado (Medellín, Envigado, Sabaneta, La Estrella, Itagüí, Girardota, Copacabana y Bello) y Rionegro, a partir de la facturación de junio de 2021, con tarifa máxima en el cargo fijo y Rionegro igualándose al Sistema Interconectado en los costos medios de operación e inversión (CMOI), de conformidad con el Artículo 111 de la Resolución CRA 688 de 2014, a pesos de enero de 2020, así:

Incremento Cargo Fijo facturación junio 2021 (\$/suscriptor)			
Cargo Fijo (\$/suscriptor/mes)			
Componentes tarifarios	Interconectado	Rionegro	Caldas
CMA Acueducto	266.29	400.60	266.29
CMA Alcantarillado	160.89	-235.59	160.89

Aprobar tres aplicaciones posteriores para el cargo variable CMOI en los meses de agosto 2021, noviembre 2021 y febrero 2022 para las Áreas de Prestación del Servicio -APS- del sistema interconectado y Rionegro, de conformidad con el Artículo 111 de la Resolución CRA 688 de 2014, a pesos de enero de 2020, así:

Incrementos Cargo Variable Interconectado y Rionegro \$/m ³			
Componentes tarifarios	ago-21	nov-21	feb-22
CMOI Acueducto	160.28	160.28	160.29
CMOI Alcantarillado	81.81	81.81	81.80

ARTÍCULO CUARTO: Adoptar un Plan de Progresividad en la aplicación de los costos de prestación unificados regionales para el Área de Prestación del Servicio -APS- de Caldas, con los siguientes factores de progresividad para el cargo fijo y para el cargo variable de los servicios de acueducto y alcantarillado.

	Acueducto	Alcantarillado
Cargo fijo	1.040651	1.042794
Cargo variable	1.018598	1.029829

En el momento de iniciar la implementación del Mercado Regional, el factor de progresividad al cargo fijo se aplicará por una sola vez; por su parte, el factor de progresividad al cargo variable será constante, por un periodo máximo de 24 meses, contados a partir del inicio de la aplicación del Mercado Regional.

ARTÍCULO QUINTO: Delegar en el gerente general, el cálculo de tasas ambientales y la aplicación de los valores obtenidos de los costos de prestación unificados regionales que pueden variar sin previa solicitud ante la CRA, relacionados con costos de impuestos, contribuciones y tasas, costos particulares, costos de tasas ambientales, inversiones ambientales y contratos de interconexión, en los términos establecidos en las Resoluciones CRA 688 de 2014, 864 de 2018 y 907 de 2019, o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO: Delegar en el gerente general la aprobación de las variaciones tarifarias generadas por la aproximación de decimales en la configuración del aplicativo SURICATA de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o aquel que esta defina.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de los consumos del 1 de mayo de 2021, y modifica los Decretos de Junta Directiva 545 del 26 de enero de 2021 y 442 de 28 de agosto de 2018 y el Decreto de Gerencia General 2340 de 2021, en todas las disposiciones que le sean contrarias.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE, DANIEL QUINTERO CALLE

ÁNGELA MARÍA GUERRERO BOLÍVAR
Secretaria General

SANTIAGO OCHOA POSADA
VP. Agua y Saneamiento

DIANA CATALINA GUTIÉRREZ CHAVERRA



Hoja 9 de 9

Dir. Regulación Agua y Saneamiento (E)

VALERIA RESTREPO ABAD

Dir. Comercial Agua y Saneamiento

CLAUDIA ALEXANDRA MAYA TORO

Abogada Dirección Soporte Legal Negocios